Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., F. F. c/ P. L. SA s/ E." (Expte. N° 236/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 136/2020), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 64/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó el planteo efectuado mediante ID 637946 y aprobó la planilla de liquidación presentada por ID 626558, en concepto de honorarios del letrado de la parte actora.

El recurrente expresa sus agravios mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, afirma que la cuestión vinculada específicamente con la moneda en la que debía cumplirse con el pago de honorarios quedó determinada con la resolución que aprobó la liquidación presentada por su parte, la que ha quedado firme y consentida convirtiendo en arbitraria toda resolución que la contradiga.

Sostiene que sobre el derecho consagrado en la resolución de fecha 13/10/2021 ha operado no sólo el consentimiento de la demandada, sino también la imposibilidad para el órgano jurisdiccional de desconocer sus alcances.

Asevera que yerra el juez *a quo* al pretender liquidar la deuda en moneda nacional, solución que forzadamente intenta imponer, cuando la entrega de moneda extranjera guarda íntima relación con el valor del inmueble objeto de esta causa, resultando esencial en relación con el interés lícito de su parte (art. 724 CCyC), objetivo que es tomado en consideración por la ley arancelaria: relacionar la cuantía de los honorarios con el monto del proceso.

Concluye que la demandada ha sido condenada e intimada a abonar dólares estadounidenses, sólo se liberará entregando dólares estadounidenses al acreedor, en la cantidad prevista al establecerse la obligación; por cuanto el pago resultará con sus efectos propios, es decir, cancelatorios, sólo si se entrega la cantidad y especie establecida en la obligación (conf. arts. 766, 867, 868 CCyC).

II. Tal como se encuentra planteada la cuestión traída a resolver corresponde establecer si procede, para cancelar los honorarios del apelante, recurrir a lo prescripto por el art. 765 CCyC y realizar la conversión de la suma adeudada según la cotización del dólar estadounidense que provee el Banco de la Nación.

De allí que corresponde referirse a la particular coyuntura económica de nuestro país, en la que se ha instalado un sistema de control de cambios en el que imperan distintos tipos de cotización de la moneda extranjera (específicamente dólar estadounidense), con significativas diferencias entre ellas, por lo que a fin de saldar la deuda expresada en divisa extranjera en primer lugar debe estarse al tipo de cambio que han pactado las partes, en ausencia de tal previsión debe estarse al tipo de cambio vendedor oficial, lo que permite que quien recibe el pago en pesos pueda adquirir su equivalente en moneda extranjera (cfr. PIZARRO-VALLESPINOS "*Tratado de obligaciones*", Rubinzal-Culzoni T° I Pág. 493).

El referido art. 765 CCyC establece que la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Se ha dicho que la norma citada no tiene carácter de orden público ni imperativa, en tanto no impone dicha alternativa como liberación del deudor (cfr. ALTERINI-TRIGO REPRESAS-COMPAGNUCCI DE CASO, "*Código Civil y Comercial comentado*" T° IV Pág. 202/204), en tal caso la misma resulta meramente supletoria de la voluntad de las partes, tal como sucede en autos.

Cabe dejar sentado que el honorario regulado en autos no es consecuencia de una deuda legal expresada en moneda extranjera, la misma deviene de la tasación del inmueble que en dicha divisa fue ofrecida por el recurrente. También debe destacarse la inexistencia de una estipulación a fin de proceder a la conversión referida, por lo que la obligación de trato está comprendida por lo dispuesto en el art. 765 CCyC.

Desde esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta que establecer el valor de la moneda extranjera escapa al control de los particulares, por lo que existiendo para la conversión un mercado oficial de cambios es este el que se debe aplicar, en tal caso el pago se debe regir por las normas vigentes al momento de efectuarse. Por último, no debe confundirse la operación del cambio de moneda reflejada por la cotización oficial con otras alternativas que técnicamente no son operaciones de conversión de divisas, en tanto el art. 765 CCyC permite al deudor liberarse entregando moneda de curso legal al cambio oficial (cfr. CNACom., Sala D, autos "*Ortola Martínez*" 15/10/2020 voto del Dr. Heredia).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria impugnada, admitiendo el pago en moneda nacional que contempla el art. 765 CCyC tomando la cotización del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina a la fecha de pago.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69

CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. L. D., en el 15% de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado. Con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales. No se regulan honorarios al Dr. P. C. M., por tratarse de actuación profesional en causa propia y en atención a como se decide (arts. 5, 7, 11 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

1.- **RESUELVE: CONFIRMAR,** la sentencia interlocutoria registrada como N° 64/2022, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- **COSTAS** de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. L. D., en el 15% de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado. Con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales. No se regulan honorarios al Dr. P. C. M., por tratarse de actuación profesional en causa propia y en atención a como se decide (arts. 5, 7, 11 y 32 Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.